

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., PLANTEADO POR VALSOLAR 2006, S.L. Y VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. CON MOTIVO DE LAS DENEGACIONES DE ACCESO PARA VARIAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS EN LOS NUDOS VAGUADAS 20 KV Y TORRE MIGUEL SESMERO 20 KV**

Expediente CFT/DE/155/21

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de julio de 2022

Vistas las solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteadas por VALSOLAR 2006, S.L. y VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

I. Con fecha de 21 de octubre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de VALSOLAR 2006, S.L. por el que, con base en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“Ley 40/2015”), solicita a la CNMC que requiera de inhibición a la Junta de Extremadura sobre el conflicto de acceso respecto de la instalación FV Las Animas de 4,5 MW presentado ante la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de esa Junta y solicite la remisión del expediente, a los efectos de tramitación y resolución en los plazos establecidos en la ley. Igualmente, con fecha de 21 de octubre de 2021 tienen entrada en la CNMC sendos escritos de VALSOLAR

INVERSIONES 2014, S.L., por los que, con base en artículo 14 de la Ley 40/2015, solicitan a la CNMC que requiera de inhibición a la Junta de Extremadura sobre los conflictos de acceso respecto de las instalaciones respectivamente de Los Labrados, Nogales y Vaguadas, de 4,5 MW cada una, presentados ante la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de esa Junta y solicite la remisión de los expedientes, a los efectos de tramitación y resolución en los plazos establecidos en la ley.

II. Con fecha de 23 de noviembre de 2021 tienen entrada en la CNMC sendos escritos de la Junta de Extremadura por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 40/2015, da traslado a esta CNMC de los escritos de conflicto interpuestos respectivamente por VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. contra el gestor de red E-Distribución Redes Digitales, S.L., respecto de las respectivas instalaciones "FV Nogales, "FV Vaguadas" y "FV Los Labrados", de 4,5 MW de potencia cada una de ellas. Igualmente, en la misma fecha de 23 de noviembre de 2021 tiene entrada en la CNMC un escrito de la Junta de Extremadura por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 40/2015, da traslado a esta CNMC del escrito de conflicto interpuesto por VALSOLAR 2006, S.L. contra el gestor de red E-Distribución Redes Digitales, S.L. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), respecto de la instalación "FV Las Ánimas" de 4,5 MW. Todos los anteriores escritos se remiten para resolución de esta Comisión entendiendo que en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esta Comisión es el organismo competente por tratarse de conflictos de acceso, y no de conexión. En consecuencia, el presente procedimiento tiene por objeto la resolución de los siguientes conflictos de acceso a la red de distribución:

- Conflicto de acceso planteado por la sociedad VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. sobre la denegación por E DISTRIBUCION de la solicitud de acceso para la instalación FV Los Labrados de 4,5 MW.
- Conflicto de acceso planteado por la sociedad VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. sobre la denegación por E DISTRIBUCION de la solicitud de acceso para la instalación FV Nogales de 4,5 MW.
- Conflicto de acceso planteado por la sociedad VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. (en adelante VALSOLAR) sobre la denegación por E DISTRIBUCION de la solicitud de acceso para la instalación FV Vaguadas de 4,5 MW.
- Conflicto de acceso planteado por la sociedad VALSOLAR 2006, S.L. (en adelante VALSOLAR) sobre la denegación por E DISTRIBUCION de la solicitud de acceso para la instalación FV Las Animas de 4,5 MW.

Los escritos de conflicto exponen los siguientes hechos:

1. Respecto de su solicitud de acceso para la instalación FV Las Animas de 4,5 MW:

- El 1 de julio de 2021 E-DISTRIBUCIÓN publicó en su web el primer informe mensual de capacidad de acceso en sus nudos cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En los informes publicados en la web de E-DISTRIBUCIÓN, los días 1 de agosto y 1 de septiembre de 2021, la capacidad de acceso disponible en SET Vaguadas, barra de 20 kV, se mantiene en 22,4 MW disponible.
- El 2 de julio de 2021 VALSOLAR depositó el aval por importe de 180.000,00 € en la Caja de Depósitos de la Junta de Extremadura, para responder a la obligación de la obtención de la autorización de explotación “Planta FV Las Animas” ubicada en TM de Badajoz para la instalación de 4,5MW de potencia instalada, Tecnología “Solar Fotovoltaica”.
- Con fecha 6 de julio de 2021, VALSOLAR, recibió pronunciamiento afirmativo respecto a la garantía presentada y en la misma fecha realiza la solicitud de permiso de acceso y conexión a red de distribución ante E-DISTRIBUCIÓN para FV Las Animas de 4,5 MW, siendo esta admitida a trámite.
- El 8 de julio de 2021 recibe comunicación de E-DISTRIBUCIÓN de que procedían a la gestión de la solicitud de FV Las Animas, considerándose esta fecha la de admisión a trámite.
- El 8 de septiembre 2021 E-DISTRIBUCIÓN remite e-mail denegando el punto de acceso solicitado por incumplimiento de criterios de acceso, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.
- El 21 de septiembre de 2021 recibe nuevamente vía e-mail, comunicación indicando que la solicitud de FV Las Animas se encuentra aceptada, y que en breve comunicarán las condiciones en que pueden atender la solicitud, fecha posterior de haber sido informados que daban por finalizado el procedimiento de acceso y conexión de dicho expediente.

## 2. Respecto de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica FV Los Labrados de 4,5 MW:

- VALSOLAR inició la promoción de la instalación fotovoltaica FV Los Labrados de 4,5 MW de potencia instalada, tras la verificación de capacidad de acceso disponible en la SET Torre de Miguel Sesmero, barra de 20 kV, de 14,8 MW, publicada en el informe mensual del 1 de julio de 2021 en la página web de E-DISTRIBUCIÓN, nudo donde evacuaría la energía producida por la mencionada instalación.
- VALSOLAR depositó el aval en la Caja de Depósitos de la Junta de Extremadura el 14 de julio de 2021, para responder a la obligación de la obtención de la autorización de explotación “Planta FV Los Labrados” ubicada en TM de Nogales para la instalación de 4,5MW de potencia instalada, Tecnología “Solar Fotovoltaica”.
- Con fecha 6 de agosto de 2021, VALSOLAR recibió pronunciamiento afirmativo respecto a la garantía presentada por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

- La sociedad promotora realiza la solicitud de permiso de acceso y conexión a red de distribución el 6 de agosto de 2021, ante la distribuidora siendo admitida a trámite.
- Con fecha 9 de agosto de 2021, se recibe comunicación de E-DISTRIBUCIÓN, vía e-mail, de que procedían a la gestión de la solicitud considerándose esta fecha la de admisión a trámite.
- El 15 de septiembre 2021 deniega el punto de acceso solicitado por incumplimiento de criterios de acceso, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.
- El 21 de septiembre de 2021 recibe nuevamente vía e-mail, comunicación indicando que la solicitud se encuentra aceptada, y que en breve comunicarán las condiciones en que pueden atender la solicitud, fecha posterior de haber sido informados que daban por finalizado el procedimiento de acceso y conexión de dicho expediente.

### 3. Respecto de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica FV Vaguadas de 4,5 MW:

- VALSOLAR inició la promoción de la instalación fotovoltaica FV Vaguadas de 4,5 MW de potencia instalada, tras la verificación de capacidad de acceso disponible en la Vaguadas, barra de 20 kV, se mantiene en 22,4 MW, publicada en el informe mensual del 1 de julio de 2021 en la página web de E-DISTRIBUCIÓN, nudo donde evacuaría la energía producida por la mencionada instalación,
- VALSOLAR depositó el aval en la Caja de Depósitos de la Junta de Extremadura el 2 de julio de 2021.
- Con fecha 6 de julio de 2021, VALSOLAR recibió pronunciamiento afirmativo respecto a la garantía presentada por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- La sociedad promotora realiza la solicitud de permiso de acceso y conexión a red de distribución el 7 de julio de 2021, ante la distribuidora siendo esta admitida a trámite.
- Con fecha 8 de julio de 2021, se recibe comunicación de E-DISTRIBUCIÓN, vía e-mail, de que procedían a la gestión de la solicitud considerándose esta fecha la de admisión a trámite.
- El 23 de agosto 2021 deniega el punto de acceso solicitado por incumplimiento de criterios de acceso, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

### 4. Respecto de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica FV NOGALES de 4,5 MW:

- La sociedad VALSOLAR inició la promoción de la instalación fotovoltaica FV Nogales de 4,5 MW de potencia instalada, tras la verificación de capacidad de acceso disponible en la SET Torre de Miguel Sesmero, barra de 20 kV, de 14,8 MW, publicada en el informe mensual del 1 de

- julio de 2021 en la página web de E-DISTRIBUCIÓN, nudo donde evacuaría la energía producida por la mencionada instalación.
- El 2 de julio de 2021 depositó el aval correspondiente en la Caja de Depósitos de la Junta de Extremadura
  - Con fecha 6 de julio de 2021, VALSOLAR recibe pronunciamiento afirmativo respecto a la garantía presentada.
  - El 6 de julio de 2021 realiza la solicitud de permiso de acceso y conexión a red de distribución, ante la distribuidora siendo esta admitida a trámite.
  - Con fecha 8 de julio de 2021, se recibe comunicación de E-DISTRIBUCIÓN, vía e-mail, de que procedían a la gestión de la solicitud considerándose esta fecha la de admisión a trámite.
  - Con fecha 19 de agosto de 2021, se recibió vía e-mail, comunicación de Propuesta previa de acceso y conexión en la cual se mezclaba documentación de dos expedientes diferentes, el de FV Nogales y el de otra instalación, por tanto, fueron solicitadas aclaraciones a E-DISTRIBUCIÓN sobre dicha comunicación.
  - Con fecha 5 de septiembre 2021 se recibe comunicación denegando el punto de acceso solicitado por incumplimiento de criterios de acceso, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Respecto a los argumentos empleados en los escritos de conflicto, son de manera resumida los siguientes:

- E-DISTRIBUCIÓN no ha cumplido con los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020 para la remisión de las Propuestas previas.
- Respecto de las capacidades publicadas, considera VALSOLAR que existiendo capacidades disponibles en los nudos no cabe la denegación como consecuencia de la realización de un análisis posterior en los nudos solicitados. Así mismo, consideran que desde el 1 de julio se mantiene la capacidad disponible en los informes posteriormente publicados, así como que los informes publicados no presentan la información según se recoge en el artículo 12 de la Circular 1/2921, del 20 de enero, que indica la información a publicar en dichos informes, en concreto de la capacidad de acceso disponible, que debe recogerse desagregada por posición de conexión y no de forma conjunta como así aparece.
- Todo lo anterior, vulnera gravemente el derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, impidiendo la liberalización del mercado establecida por la normativa europea y española, amparándose en una denegación de la solicitud efectuada carentes de toda justificación, efectuada fuera del plazo legalmente establecido, y vulnerando claramente los principios de transparencia establecidos en la normativa, como se ha expuesto anteriormente.

Por todo lo anterior, solicita que se dice Resolución del conflicto de acceso en el sentido de declarar no conformes a Derecho las denegaciones producidas y en consecuencia acuerde la procedencia de los puntos de acceso solicitados.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 17 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a VALSOLAR 2006, S.L., VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 27 de enero de 2022, en el que manifiesta:

- Sobre los plazos máximos para remitir la propuesta previa

E-DISTRIBUCIÓN aclara que las fechas consideradas por las VALSOLAR, como de admisión a trámite de las solicitudes, no son correctas. E-DISTRIBUCIÓN concluye que no es cierto que la distribuidora haya incurrido en un retraso de más de dos meses o de un mes y varios días en remitir las propuestas previas, tal como afirman las entidades reclamantes, siendo en cualquier caso lo relevante a efectos de garantizar el principio de prelación, el momento en que se realiza el estudio específico y no el momento en que se comunica el resultado, y tal y como consta en cada una de las memorias justificativas, E-DISTRIBUCIÓN realizó los estudios en fechas anteriores al traslado de los resultados a las sociedades reclamantes y teniendo en cuenta el orden de prelación de solicitudes, por lo que el resultado denegatorio habría sido exactamente el mismo, para cada una de las instalaciones.

- Sobre las capacidades de acceso publicadas en la página web de E-DISTRIBUCIÓN

Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la

Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.

Por tanto, los valores de potencia informados en la página web pueden definirse como se sigue: - Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW. - Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas. - Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW. En todo caso, debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos.

Además, recalca que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima. Y debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es coherente que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes. En consecuencia, las capacidades de acceso calculadas en cada punto cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas.

En consecuencia, los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados. Adicionalmente, es necesario realizar un estudio de detalle para cada nueva

solicitud en el que, con objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, se añaden al escenario publicado todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos.

- Sobre la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados por las sociedades reclamantes

Analiza E-DISTRIBUCIÓN lo sucedido en relación con las solicitudes de acceso formuladas por VALSOLAR en los nudos Vaguadas 20 kV y Torre de Miguel Sesmero 20 Kv, y señala que las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. En el momento de estudiar las solicitudes de las sociedades reclamantes, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia”, con mejor prelación que las solicitudes de VALSOLAR. Teniendo en cuenta lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN concluye que (i) no existe capacidad de acceso en los diferentes nudos de la red de distribución para las instalaciones de VALSOLAR, a pesar de las capacidades disponibles publicadas de manera informativa conforme a la legislación; y (ii) las comunicaciones por la que E-DISTRIBUCIÓN informa a VALSOLAR de la denegación del punto solicitado contienen todas las especificaciones exigidas por el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021 y, en consecuencia, la denegación está debidamente motivada. Por tanto, entiende que E-DISTRIBUCIÓN no ha vulnerado los principios de transparencia, toda vez que ha cumplido en todo momento con la normativa vigente, por todo lo cual solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 22 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de VALSOLAR que señala, de forma resumida, lo siguiente:

En referencia de lo que dice E-DISTRIBUCIÓN, considera VALSOLAR que se puede comprobar que si bien para las instalaciones de FV Nogales (361114) y FV Los Labrados (371749) sí indican tal imposibilidad de alternativas, en el caso de las instalaciones de FV Las Animas y FV Vaguadas, se indica expresamente *“No obstante, le informamos que actualmente, en la red de distribución, existe*

*capacidad de acceso y viabilidad de conexión en Subestación Santa Marina 20 kV*". Aunque entiende VALSOLAR que el acceso y viabilidad de conexión en Subestación Santa Marina 20 kV, también hubiese sido denegada según se desprende la documentación remitida por E-DISTRIBUCION.

Se refiere VALSOLAR igualmente, a la solicitud de acceso para FV "Cuarto Del Obligados", de 30 MW, que fue admitida y a la espera del preceptivo informe de aceptabilidad de REE (en este caso denegatorio) que no llegó hasta el 5 de octubre de 2021, razón por la cual, esa potencia se consideró comprometida a la hora de realizar los estudios de las demás solicitudes, saturando la capacidad de la zona y haciendo que se denegaran las solicitudes posteriores. Y señala que la potencia de dicha instalación no se recoge en los listados publicados entre los meses de junio a octubre, en ninguno de los nudos que afecta. Y una vez queda liberada tras la denegación de REE, no se refleja como disponible, ni se notifica aquellas sociedades que han visto que sus solicitudes han sido denegadas al estar la potencia de esta instalación comprometida, de que puedan optar de nuevo a ser revisados sus expedientes.

Por ello, solicita a la CNMC que dicte resolución en el sentido de declarar no conforme a Derecho la denegación producida, y en consecuencia acuerde la procedencia del punto de acceso solicitado.

En fecha de 15 de marzo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se reitera en los argumentos por ella esgrimidos en el escrito de alegaciones presentado con fecha 27 de enero de 2022.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo**

Las sociedades VALSOLAR solicitan a esta Comisión que se dicte Resolución del conflicto de acceso en el sentido de declarar no conformes a Derecho las denegaciones producidas y en consecuencia acuerde la procedencia de los accesos solicitados. Entienden que E-DISTRIBUCIÓN no ha cumplido, en primer lugar, con los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020 para la remisión de las propuestas previas. Respecto de las capacidades publicadas, considera VALSOLAR que existiendo capacidades disponibles en los nudos no cabe la denegación como consecuencia de la realización de un análisis posterior en los nudos solicitados.

Asimismo, consideran que desde el 1 de julio se mantiene la capacidad disponible en los informes posteriormente publicados. En la contestación recibida, por parte de E-DISTRIBUCIÓN, solo se informa de que los nudos de Alvarado 66 KV y Vaguadas 66 KV están saturados, sin indicar las capacidades de los nudos relacionados, ni de que instalaciones están conectadas, o han conseguido punto de acceso y conexión, de manera que se hayan saturado los nudos, ya que en el informe publicado por E-DISTRIBUCIÓN el 1 de julio de 2021, dichos nudos también aparecen con capacidad de acceso disponible (SET

Alvarado 66 kV, 51,6 MW capacidad de acceso disponible y SET Vaguadas 66 kV, 96,3 MW de capacidad de acceso disponible) manteniéndose dicha capacidad en los informes posteriormente publicados, y todo ello sin hacer mención a la situación del nudo donde se solicita la conexión.

Por su parte, E-DISTRIBUCIÓN señala que la información publicada es meramente informativa y que, lo realmente relevante, es el estudio específico de la capacidad de acceso en un concreto punto de conexión para una concreta instalación y que, según su informe técnico, existía una situación de saturación de la capacidad en el nudo, incluso antes de tener en cuenta la instalación en estudio.

Por otra parte, ha quedado acreditado que la fecha de admisión a trámite de las solicitudes serían las siguientes:

EMPRESA	IFV	NUDO	Fecha/Hora Recepción	Fecha Admin Trámite
VALSOLAR 2006	Las Ánimas	Vaguadas 20	06/07/2021 16:19	06/07/2021 16:19
VALSOLAR 2014	Nogales	Torre Miguel Sesmero 20	06/07/2021 16:42	06/07/2021 16:42
VALSOLAR 2014	Vaguadas	Vaguadas 20	07/07/2021 10:34	07/07/2021 10:34
VALSOLAR 2014	Los Labrados	Torre Miguel Sesmero 20	06/08/2021 15:05	06/08/2021 15:05

#### **CUARTO. Sobre el presunto incumplimiento de plazos**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020, el plazo para la remisión de la propuesta previa o, en su caso, la denegación de la solicitud de acceso y conexión en nudos de 20kV es de treinta días hábiles.

A la vista de la información suministrada, las fechas para la comunicación de la denegación deberían haber sido en el caso de “Las Ánimas” y “Nogales” el día 17 de agosto de 2021, para “Vaguadas” el día 18 de agosto de 2021 y finalmente para “Los Labrados” el día 17 de septiembre de 2021.

Las comunicaciones denegatorias fueron comunicadas para “Las Ánimas” el día 8 de septiembre de 2021, para “Nogales” el día 5 de septiembre de 2021, aunque hubo una comunicación inicial el día 19 de agosto, para “Vaguadas” el día 23 de agosto y finalmente para “Los Labrados” el día 15 de septiembre.

Por tanto, se comprueba que se produjo un incumplimiento en los tres primeros casos. Ahora bien, aunque los plazos son importantes y es obligación de las distribuidoras cumplirlos, ello no ha supuesto en el caso que nos ocupa lesión alguna al derecho de acceso, puesto que lo relevante es que el orden de prelación se garantice a la hora de realizar el estudio específico y no tanto el momento en que se comunica el resultado.

#### **QUINTO. Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de distribución**

Respecto de las capacidades publicadas, considera VALSOLAR que, existiendo capacidades disponibles en los nudos, no cabe la denegación como consecuencia de la realización de un análisis posterior en los nudos solicitados.

Este argumento ya ha sido contestado en la Resolución de esta Sala de 2 de marzo de 2022 en el marco del expediente CFT/DE/179/21, al cual nos remitimos. Simplemente es preciso recordar que:

El Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) en desarrollo de lo establecido en el artículo 12 de la Circular 1/2021 dispone que la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el segundo.

Por otra parte, el apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Dicho apartado desarrolla lo dispuesto en el Anexo I de la Circular, -criterios para evaluar la capacidad de acceso- y en el apartado 1. c) de la misma establece que al evaluar la capacidad se tendrá en cuenta:

*“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”*,

Es decir, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación.

Esto supone que en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación, la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo - simplemente bastará para determinar si hay o no capacidad la existencia de una evaluación favorable-.

Por otra parte, aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzadas las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones **se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se deno no en su mismo nivel.**

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Pues bien, atendiendo a lo indicado ha de concluirse que la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

#### **SEXTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de las solicitudes para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por VALSOLAR**

Aunque ya se ha indicado anteriormente, el hecho de que E-DISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de capacidad en los nudos Vaguadas 20 kV y Torre Miguel Sesmero 20 kV, no obsta para que el resultado de los estudios individualizados en los que se acredita la falta de capacidad sea plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.

Analiza E-DISTRIBUCIÓN lo sucedido en relación con las solicitudes de acceso formuladas por las sociedades reclamantes en los nudos Vaguadas 20 kV y Torre de Miguel Sesmero 20 Kv, y señala que las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de

tensión. Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, pero en particular la zona de influencia respecto de la Subestación Vaguadas 20 kV y de la Subestación Torre Miguel Sesmero 20 kV, y que determina el agotamiento de la capacidad, se refiere a los siguientes nudos: ALCONCHE, ALVARADO, ARROYO, BADAJOZ, BALBOA, BARCAROT, CALZADAR, CERROGOR, LOBON, MERIDA, NEVERO, OLIVENZA, PRADO, PROSERPI, RIOCAYA, S\_MARINA, T\_MIGUEL, VAGUADAS, VEGASBAJ.

En el momento de estudiar las solicitudes de las sociedades reclamantes, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia”, con mejor prelación que las solicitudes de VALSOLAR. De la relación detallada de solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de las solicitudes de VALSOLAR resulta que en la “zona de influencia” se solicitaron hasta la fecha de la última solicitud (FV Los Labrados):

- Un total de 161.391 KW en barras de AT de subestación.
- Un total de 30.000 KW en líneas de AT.
- Un total de 107.010 KW en barras de MT de subestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN realizó los correspondientes estudios específicos para las solicitudes presentadas por las sociedades reclamantes, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyó que en los nudos Vaguadas 20 kV y Torre Miguel Sesmero 20 kV no existía capacidad de acceso. El resultado de los estudios se comunicó individualmente a las sociedades reclamantes según lo especificado por el artículo 6 de la Circular 1/2021.

Abundando en lo anterior, señala E-DISTRIBUCIÓN que todas las solicitudes de la zona de influencia han sido denegadas (véase documento 2 de su escrito de alegaciones, folios 173 y ss.), salvo la primera, que solicitó 30 MW que fueron admitidos en la red de distribución. Sin embargo, quedó a la espera del preceptivo informe de aceptabilidad de REE (en este caso, denegatorio) que no llegó sino hasta el 5 de octubre de 2021, razón por la cual, esa potencia se consideró comprometida a la hora de realizar los estudios de las demás solicitudes, saturando la capacidad disponible en la zona y haciendo que se denegaran por E-DISTRIBUCIÓN todas y cada una de las solicitudes siguientes, entre otras, las 4 correspondientes al presente conflicto.

Pues bien, tal actuación es correcta. Es lícito plantearse si cabría haber acordado la suspensión de tramitación de las solicitudes de acceso de VALSOLAR a la espera de que, tras finalizar la tramitación de los informes de aceptabilidad de otras solicitudes previas a las de VALSOLAR, pudiera liberarse alguna capacidad que pudiera ser aprovechada por VALSOLAR o en su caso otros con mejor derecho previo a VALSOLAR.

En el primer caso, la posible suspensión no está contemplada ni siquiera para la emisión del informe de aceptabilidad. De hecho, el artículo 20.1 del RD 1183/2020 no es aplicable en el presente caso y la otra única suspensión contemplada en el RD 1183/2020 -en el artículo 14.8- solo opera en el marco de los procedimientos de cada operador, bien sea en transporte o distribución, no cuando se produce una separación entre los procedimientos que requieren informe de aceptabilidad aguas arriba y aquéllos, como las solicitudes de VALSOLAR que dan origen al presente conflicto acumulado, que no requieren del mismo.

Por tanto, no es posible con la limitada regulación de las causas de suspensión del procedimiento de otorgamiento del acceso y conexión que el gestor de la red de distribución suspenda la tramitación de las solicitudes posteriores y con menos de 5MW a la espera de la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad por parte de REE de las solicitudes anteriores con más de 5MW. Como acredita la regulación de los plazos en el artículo 13 y el propio artículo 7, los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución siguen su propio curso y se garantiza el orden de prelación con el hecho de que el estudio específico tenga en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación como estipula el Anexo I de la Circular 1/2021 sin tener que esperar al resultado final del procedimiento.

En el segundo caso, es decir, la aplicación extensiva de lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020 tampoco puede ser admitida:

*1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:*

*d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto*

La razón para no tenerlo en cuenta nace de que la capacidad de acceso existente otorgable en el nudo de la red de distribución en el que se pretende conectar la instalación no es nula, por ello, el gestor de la red de distribución está obligado a admitir y tramitar dicha solicitud, aunque el resultado más probable sea finalmente un informe de aceptabilidad negativo, pero esta decisión corresponde, en última instancia, al propio gestor de la red de transporte que ha de corroborarlo con la emisión del correspondiente informe negativo de aceptabilidad, una vez evaluada la capacidad existente al tiempo de la elaboración del mismo. El gestor de la red de distribución no puede proceder a la inadmisión de una solicitud, evaluando la inexistencia de capacidad en otra red.

En segundo lugar, y como directa consecuencia de la admisión, el gestor de la red de distribución está obligado a la aplicación de lo previsto en el ya citado apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021 por el que para llevar a cabo el estudio específico han de tenerse en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación con independencia de si se puede pensar en hipótesis que el resultado del informe de aceptabilidad pueda ser negativo, pues el Anexo I no hace distinción. En el caso concreto, además, cuando se denegaron las solicitudes de VALSOLAR, ni siquiera se había producido la comunicación del informe negativo de aceptabilidad por parte de REE.

En conclusión, como consta en el expediente, se produjo una situación de saturación zonal que es una las limitaciones expresamente previstas en las especificaciones de detalle en distribución y cuya consecuencia es el agotamiento de la capacidad en todos los nudos afectados por las mismas. De hecho, en el expediente se pone de manifiesto que existieron otras solicitudes de acceso anteriores a las de VALSOLAR que fueron igualmente denegadas por la misma razón, por lo que su derecho de acceso no ha sido en modo alguno infringido y su denegación se encuentra perfectamente motivada.

No obstante, es obvio que la aplicación de esta normativa genera situaciones que pudieran ser insatisfactorias para los promotores, puesto que sus solicitudes de acceso y conexión con acceso en nudos de la red de distribución resultan denegadas por la existencia de solicitudes previas pendientes de una aceptabilidad que se presume negativa. Por ello, y a falta de una hipotética modificación del Real Decreto 1183/2020 que resolviera los problemas planteados en el presente conflicto, extendiendo la inadmisión a las solicitudes de acceso y conexión también a aquellos supuestos en los que por la potencia solicitada se requiere informe de aceptabilidad del gestor aguas arriba en nudos de afección sin capacidad disponible en la publicación, sería conveniente que en los mapas de capacidad de los distribuidores, y a título meramente informativo, se pusiera en conocimiento no solo el nudo de afección en la red de transporte como hasta ahora, sino también su situación. Actualmente la publicación de las capacidades en distribución y en transporte actúan de forma completamente separadas y sin coordinación alguna, olvidando la directa e inmediata conexión derivada de las exigencias de la normativa en punto a los informes de aceptabilidad.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por VALSOLAR 2006, S.L. y VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L. en relación con la denegación de acceso para sus respectivas instalaciones FV LAS ANIMAS, FV VAGUADAS, FV LOS LABRADOS y FV NOGALES de 4,5 MW cada una, en los nudos VAGUADAS 20 kV y TORRE MIGUEL SESMERO 20 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VALSOLAR 2006, S.L.  
VALSOLAR INVERSIONES 2014, S.L.  
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.